

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 11

Referencia:

Año: 1978

Fecha(dd-mm-aaaa): 10-02-1978

Título: POR LA CUAL SE DICTAN MEDIDAS EN RELACION CON LOS MEDIOS DE COMUNICACION SOCIAL Y PUBLICACION DE MATERIAL IMPRESO.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 18519

Publicada el: 17-02-1978

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Medios de comunicación masivos, Comunicaciones, Medios de comunicación social

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 1.906

Rollo: 22

Posición: 1893

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXV

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, VIERNES 17 DE FEBRERO DE 1978

No. 18.519

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No. 11 de 10 de febrero de 1978, por la cual se dictan medidas en relación con los medios de comunicación social y publicación de material impreso.

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DICTANSE MEDIDAS EN RELACION CON LOS MEDIOS DE COMUNICACION SOCIAL Y PUBLICACION DE MATERIAL IMPRESO

LEY NUMERO 11 (De 10 de febrero de 1978)

Por la cual se dictan medidas en relación con los medios de comunicación social y publicación de material impreso.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION DECRETA:

ARTICULO 1.—Todo propietario de estación de radiodifusión, televisión, periódico, imprenta, litografía o cualquier otro taller de igual naturaleza, deberá presentar al Ministerio de Gobierno y Justicia una declaración escrita en que conste:

- a) El nombre y la dirección de la empresa;
- b) El nombre y domicilio de su propietario.

Si se tratare de una sociedad anónima, el nombre de su representante legal y el de sus directores y el nombre de los socios administradores si se tratare de otra clase de sociedad.

ARTICULO 2.—Los propietarios de los medios de comunicación social deben ser panameños. Cuando se trate de sociedades, los accionistas, socios, directores y dignatarios deben ser igualmente panameños.

ARTICULO 3.—Todo periódico puede publicarse sin necesidad de autorización previa, ya se trate de uno impreso o publicado, de uno radiodifundido o televisado, pero será indispensable que el director del mismo haga ante el Ministerio de Gobierno y Justicia, una declaración escrita y firmada, en la cual suministre la siguiente información:

- a) El título del periódico;
- b) El nombre y domicilio de sus directores y de quien haga sus veces en las faltas temporales;
- c) La imprenta en que se hará la edición, o la empresa de radio o televisión o cualquier otro medio que se utilice; y
- d) La periodicidad con que se imprimirá o publicará.

ARTICULO 4.—El Ministerio de Gobierno y Justicia expedirá gratuitamente al solicitante, constancia de haber cumplido con lo exigido por los artículos 1 y 3 de esta Ley.

ARTICULO 5.—Cualquier cambio de las condiciones expresadas en los dos artículos anteriores deberá ser comunicado al Ministerio de Gobierno y Justicia.

ARTICULO 6.—Todo impreso o publicación de cualquier naturaleza que sea, llevará inscrita la fecha y lugar de su publicación, así como el nombre del establecimiento en que se hubiere editado.

ARTICULO 7.—Las empresas impresoras, tipográficas, radiodifusoras y televisoras deben guardar, al menos durante treinta (30) días, los originales de las publicaciones, de los programas de noticias, comentarios, opiniones, entrevistas y otros documentos originales susceptibles de afectar terceras personas. En defecto del texto escrito, se deberá guardar la grabación.

ARTICULO 8.—El dueño, administrador o encargado de una imprenta, litografía o de cualquier otro taller impreso o reproductor estará obligado a enviar cinco (5) ejemplares a la Biblioteca Nacional el mismo día de su publicación, de todo libro, folleto, revista, periódico, hoja volante o impreso.

Cuando la imprenta, litografía o taller impresor o reproductor de que se trate, se encuentre instalada fuera de la ciudad capital de la República, el envío se hará por correo certificado, libre de todo porte.

ARTICULO 9.—Todo medio de comunicación social debe tener un director responsable, quien deberá ser panameño, mayor de edad, y encontrarse en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

ARTICULO 10.—Toda publicación hecha en un periódico, impresa o transmitida por radio o televisión, se considerará que tiene como autor al director del medio de comunicación social en

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/.18.00

En el Exterior B/.18.00

Un año en la República: B/.36.00

En el Exterior: B/.36.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/.0.25 Solicitase en la Oficina de Venta de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4-1o.

que se imprimió o transmitió, salvo que se trate de artículos respaldados por firma auténtica conocida.

ARTICULO 11.—Todo director de periódico impreso o transmitido por radio o televisión, está obligado a insertar o incluir gratuitamente en él las aclaraciones o rectificaciones que le sean dirigidas por cualquier particular, servidor público, agente de la autoridad pública, corporación o entidad que se creyeren ofendidos o infundadamente aludidos por alguna publicación o transmisión hecha en el mismo.

El escrito de aclaración o rectificación debe publicarse o transmitirse, según la naturaleza del periódico de que se trate, fielmente y sin intercalaciones, en la misma página o programa y hora de la publicación o transmisión que lo ha motivado. La aclaración se insertará o transmitirá en el primer número siguiente al de ésta, a menos que el autor del mismo lo entregue menos de doce (12) horas antes de aquélla en que sale a la luz o es transmitido el periódico de que se trata, pues entonces la inserción o inclusión se hará en el primer número que se publique o transmita después de transcurridas doce (12) horas desde el momento en que se entregó el escrito. Toda rectificación será publicada con el título único de "aclaración", sin ningún otro aditamento.

El director del periódico no podrá negarse a insertar o incluir la respuesta, sin perjuicio de la responsabilidad del autor de ésta, pero si la respuesta excediese en extensión la publicación o transmisión que la motiva, podrá cobrar al replicante el valor del excedente de la inserción o inclusión al precio establecido por el periódico para los remitidos.

ARTICULO 12.—Las disposiciones del

artículo anterior se aplicarán también a las réplicas en los casos en los cuales el periódico, impreso, transmitido por radio o televisión, hubiere acompañado la respuesta de nuevos comentarios.

ARTICULO 13.—Lo previsto en el artículo 12 no obsta a que el Ministerio de Gobierno y Justicia ordene la publicación, transmisión de la respuesta, aclaración o rectificación.

ARTICULO 14.—El derecho a que se refieren los dos artículos anteriores podrá ejercitarlo el cónyuge, padres, hijos y hermanos de la persona aludida.

ARTICULO 15.—Queda prohibida la publicación de:

a) Noticias falsas, documentos supuestos, alterados o atribuidos inexactamente a determinadas fuentes;

b) Hechos relativos a la vida privada de una persona que puedan producir perjuicios morales al afectado;

c) Comentarios, referencia o alusiones a defectos físicos de determinada persona;

d) El nombre de menores de edad que hayan cometido o estén en alguna forma implicados en delitos; y

e) Suscripciones o colectas que tengan por objeto indemnizar a cualquier persona por las multas, daños o perjuicios a que haya sido condenada judicialmente y que provengan de la ejecución de un delito.

La infracción de esta disposición será sancionada con prisión de diez (10) días a seis (6) meses, o con una multa de cincuenta (50.00) a dos mil quinientos (B/.2,500.00) Balboas.

ARTICULO 16.—Salvo lo dispuesto en el artículo anterior, las infracciones a las disposiciones de esta Ley, se sancionarán según su gravedad, así:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de cien (B/.100.00) a mil (B/.1,000.00) balboas; y
- c) Cierre del medio informativo o noticioso.

ARTICULO 17.—Autorízase al Ministerio de Gobierno y Justicia para imponer las sanciones establecidas en esta Ley.

ARTICULO 18.—Contra las resoluciones que dicte el Ministerio de Gobierno y Justicia, cabe el recurso de reconsideración y el de avocamiento.

ARTICULO 19.—Son responsables personal y solidariamente de las infracciones de esta Ley:

- a) El o los autores del texto publicado o transmitido a menos que prueben que se efectuó

la publicación o transmisión sin su consentimiento.

De las publicaciones o transmisiones que se hicieren en razón del ejercicio legítimo del derecho de respuesta, responderá su autor, con exclusión de las demás personas enumeradas en este artículo, si estuviere plenamente identificado.

b) El director, el representante legal o la persona que lo reemplace, si se trata de un diario, una revista, periódico o publicación de la empresa tipográfica o periodística, o de una estación de radio o de televisión salvo que se trate de espacios arrendados o cedidos. En este caso será responsable el arrendatario o cesionario de dicho espacio.

ARTICULO 20.—Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

ARTICULO 21.—Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 10 días del mes de febrero de mil novecientos setenta y ocho.

ING. DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.
Vicepresidente de la República

JOSE OCTAVIO HUERTA
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

Ministro de Gobierno y Justicia,
JORGE E. CASTRO B.

Ministro de Relaciones Exteriores,
NICOLAS GONZALEZ REVILLA

Ministro de Hacienda y Tesoro, Encargado,
LUIS M. ADAMES

Ministro de Educación,
ARISTIDES ROYO

Ministro de Obras Públicas, Encargado,
WALLACE FERGUSON

Ministro de Desarrollo Agropecuario,
RUBEN DARIO PAREDES

Ministro de Comercio e Industrias,
JULIO E. SOSA B.

Ministro de Trabajo y
Bienestar Social,
ADOLFO AHUMADA

Ministro de Salud,
ABRAHAM SAIED

Ministro de Vivienda,
TOMAS G. ALTAMIRANO DUQUE

Ministro de Planificación y
Política Económica,
NICOLAS ARDITO BARLETTA

Comisionado de Legislación,
MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,
NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,
MIGUEL A. PICARD AMI

Comisionado de Legislación,
RICARDO A. RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación,
ROLANDO MURGAS T.

Comisionado de Legislación,
MANUEL B. MORENO

Comisionado de Legislación,
ERNESTO PEREZ BALLADARES

Comisionado de Legislación,
SERGIO PEREZ SAAVEDRA

Comisionado de Legislación,
RUBEN DARIO HERRERA

Comisionado de Legislación,
CARLOS PEREZ HERRERA

FERNANDO MANFREDO JR.
Ministro de la Presidencia

AVISOS Y EDICTOS

BANCO NACIONAL DE PANAMA
SUCURSAL AGUADULCE

AVISO DE REMATE

Elida de Bermúdez, secretaria dentro del Juicio Ejecutivo Hipotecario por Jurisdicción Coactiva interpuesto por el Banco Nacional de Panamá, Sucursal de Aguadulce, contra José Vicente Serrano, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente aviso, al público,

HACE SABER

Que en el Juicio Ejecutivo hipotecario por Jurisdicción Coactiva interpuesto por el Banco Nacional de Panamá, Sucursal de Aguadulce, contra José Vicente Serrano se ha señalado el día **MIÉRCOLES** ocho (8) de marzo de mil novecientos setenta y ocho (1978), para que tenga lugar el **REMATE** del bien que se describe a continuación: Finca No. 9487, inscrita al folio 58, del tomo 1143, Sec-

Ley 11

(De 10 de febrero de 1978)

Por la cual se dictan medidas en relación con los medios de comunicación social y publicación de materia impreso.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN

DECRETA:

Artículo 1. Todo propietario de estación de radiodifusión, televisión, periódico, imprenta, litografía o cualquier otro taller de igual naturaleza, deberá presentar al Ministerio de Gobierno y Justicia una declaración escrita que conste:

- a) El nombre y la dirección de la empresa;
- b) El nombre y domicilio de su propietario.

Si se tratare de una sociedad anónima, el nombre de su representante legal y el de sus directores y el nombre de los socios administradores si se tratare de otra clase de sociedad.

Artículo 2. Los propietarios de los medios de comunicación social deben ser panameños. Cuando se trate de sociedades, los accionistas, socios, directores y dignatarios deben ser igualmente panameños.

Artículo 3. Todo periódico puede publicarse sin necesidad de autorización previa, ya se trate de uno impreso o publicado, de uno radiodifundido o televisado, pero será indispensable que el director del mismo haga ante el Ministerio de Gobierno y Justicia, una declaración escrita y firmada, en la cual suministre la siguiente información:

- a) El título del periódico;
- b) El nombre y domicilio de sus directores y de quien haga sus veces en las faltas temporales;
- c) La imprenta en que se hará la edición, o la empresa de radio o televisión o cualquier otro medio que se utilice; y
- d) La periodicidad con que se imprimirá o publicará.

Artículo 4. El Ministerio de Gobierno y Justicia expedirá gratuitamente al solicitante, constancia de haber cumplido con la exigido por los artículos 1 y 3 de esta Ley.

Artículo 5. Cualquier cambio de las condiciones expresadas en los dos artículos anteriores deberá ser comunicado al Ministerio de Gobierno y Justicia.

G.O. 18519

Artículo 6. Todo impreso o publicación de cualquier naturaleza que sea, llevará inscrita la fecha y lugar de su publicación, así como el nombre del establecimiento en que se hubiere editado.

Artículo 7. Las empresas impresoras, tipográficas, radiodifusoras y televisoras deben guardar, al menos durante treinta (30) días, los originales de las publicaciones, de los programas de noticias, comentarios, opiniones, entrevistas y otros documentos originales susceptibles de afectar terceras personas. En defecto del texto escrito, se deberá guardar la grabación.

Artículo 8. El dueño, administrador o encargado de una imprenta, litografía o de cualquier otro taller impreso o reproductor estará obligado a enviar cinco (5) ejemplares a la Biblioteca Nacional el mismo día de su publicación, de todo libro, folleto, revista, periódico, hoja volante o impreso.

Cuando la imprenta, litografía o taller impresor o reproductor de que se trate, se encuentre instalada fuera de la ciudad capital de la República, el envío se hará por correo certificado, libre de todo porte.

Artículo 9. Todo medio de comunicación social debe tener un director responsable, quien deberá ser panameño, mayor de edad, y encontrarse en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

Artículo 10. Toda publicación hecha en un periódico, impresa o transmitida por radio o televisión, se considerará que tiene como autor al director del medio de comunicación social en que se imprimió o transmitió, salvo que se trate de artículos respaldados por firma auténtica conocida.

Artículo 11. Todo director de periódico impreso o transmitido por radio o televisión, está obligado a insertar o incluir gratuitamente en él las aclaraciones o rectificaciones que le sean dirigidas por cualquier particular, servidor público, agente de la autoridad pública, corporación o entidad que se creyeren ofendidos o infundadamente aludidos por alguna publicación o transmisión hecha en el mismo.

El escrito de aclaración o rectificación debe publicarse o transmitirse, según la naturaleza del periódico de que se trate, fielmente y sin intercalaciones, en la misma página o programa y hora de publicación o transmisión que lo ha motivado. La aclaración se insertará o transmitirá en el primer número siguiente al de ésta, a menos que el autor del mismo lo entregue menos de doce (12) horas antes de aquélla en que sale a la luz o es transmitido el periódico de que se trata, pues entonces la inserción o inclusión se hará en el primer número que se publique o transmita después de transcurridas doce (12) horas desde el momento en que se entregó el escrito. Toda rectificación será publicada con el título único de "aclaración", sin ningún otro aditamento.

G.O. 18519

El director del periódico no podrá negarse a insertar o incluir la respuesta, sin perjuicio de la responsabilidad del autor de ésta, pero si la respuesta excediese en extensión la publicación o transmisión que la motiva, podrá cobrar al replicante el valor del excedente de la inserción o inclusión al precio establecido por el periódico para los remitidos.

Artículo 12. Las disposiciones del artículo anterior se aplicarán también a las réplicas en los casos en los cuales el periódico, impreso, transmitido por radio o televisión, hubiere acompañado la respuesta de nuevos comentarios.

Artículo 13. Lo previsto en el artículo 12 no obsta a que el Ministerio de Gobierno y Justicia ordene la publicación, transmisión de la respuesta, aclaración o rectificación.

Artículo 14. El derecho a que se refieren los dos artículos anteriores podrá ejercitarlo el cónyuge, padres, hijos y hermanos de la persona aludida.

Artículo 15. Queda prohibida la publicación de:

- a) Noticias falsas, documentos supuestos, alterados o atribuidos inexactamente a determinadas fuentes;
- b) Hechos relativos a la vida privada de una persona que puedan producir perjuicios morales al afectado;
- c) Comentarios, referencia o alusiones a defectos físicos de determinada persona;
- d) El nombre de menores de edad que hayan cometido o estén de alguna forma implicados en delitos; y
- e) Suscripciones o colectas que tengan por objeto indemnizar a cualquier persona por las multas, daños o perjuicios a que haya sido condenada judicialmente y que provengan de la ejecución de un delito.

La infracción de esta disposición será sancionada con prisión de diez (10) días a seis (6) meses, o con una multa de cincuenta (50.00) a dos mil quinientos (B/. 2,500.00) balboas.

Artículo 16. Salvo lo dispuesto en el artículo anterior, las infracciones a las disposiciones de esta Ley, se sancionarán según su gravedad, así:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de cien (B/. 100.00) a mil (B/. 1,000.00) balboas; y
- c) Cierre del medio informativo o noticioso.

Artículo 17. Autorízase al Ministerio de Gobierno y Justicia para imponer las sanciones establecidas en esta Ley.

G.O. 18519

Artículo 18. Contra las resoluciones que dicte el Ministerio de Gobierno y Justicia, cabe el recurso de reconsideración y el de avocamiento.

Artículo 19. Son responsables personal y solidariamente de las infracciones de esta Ley:

- a) El o los autores del texto publicado o transmitido a menos que prueben que se efectuó la publicación o transmisión sin su consentimiento.

De las publicaciones o transmisiones que se hicieren en razón del ejercicio legítimo del derecho de respuesta, responderá su autor, con exclusión de las demás personas enumeradas en este artículo, si estuviere plenamente identificado.

- b) El director, el representante legal o la persona que lo remplace, si se trata de un diario, una revista, periódico o publicación de la empresa tipográfica o periodística, o de una estación de radio o de televisión salvo que se trate de espacios arrendados o cedidos. En este caso será responsable el arrendatario o cesionario de dicho espacio.

Artículo 20. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Artículo 21. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 10 días del mes de febrero de mil novecientos setenta y ocho.

ING. DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

GERARDO GONZÁLEZ V.
Vicepresidente de la República

JOSÉ OCTAVIO HUERTA
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos